

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ESSITY CHILE S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 6/ROL D-124-2020

SANTIAGO, 20 DE FEBRERO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en, Resolución Exenta N° 119123/129/2019 que nombra a Emanuel Ibarra como fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/104/2022, que Renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la SMA; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-124-2020

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Res. Ex. N° 1/D-124-2020, de 04 de septiembre de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2020, con la formulación de cargos a SCA Chile S.A., cuya actual continuadora legal es Essity Chile S.A. (en adelante, “la empresa”), titular de la planta de productos de consumo de papel y de higiene profesional, ubicada en la Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) N° 22.550, comuna de Lampa, Región Metropolitana (en adelante, el “Proyecto”), el que cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental: (i) Res. Ex. N° 207/2008, de 24 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA 207/2008”), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de ampliación de la capacidad de producción de papel, mediante modificaciones al sistema motriz y de control de una de las máquinas de fabricación de papel, con la consecuente ampliación de la capacidad de tratamiento de efluentes; y (ii) Res. Ex. N° 455/2011, de 26 de octubre de 2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA 455/2011”), que calificó favorablemente la DIA “Segunda Caldera a Carbón con Sistema de Abatimiento”, en la que se declaró un aumento de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) riles tratados en la Planta de Tratamiento, de 4.121 m³/día a 4.134 m³/día.

5. Que, con fecha 10 de septiembre de 2020, el Sr. Jonathan Silva Ortiz, que ha acreditado poder en virtud de la ley 19.880, solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos y Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”).

6. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento por videoconferencia con representantes de la empresa, según consta en acta respectiva.

7. Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, Essity Chile S.A. presentó una carta solicitando admitir a tramitación el PdC y, en definitiva, su aprobación. En el primer otrosí, la empresa acompañó el PdC y los anexos. En el segundo otrosí, la empresa solicitó tener presente la delegación de poder en los abogados Sr. Felipe Meneses y Sra. Constanza Pelayo. Luego, en el tercer otrosí la empresa solicitó que las notificaciones del proceso sancionatorio se realicen en los correos electrónicos que indica.

8. Que, con fecha 07 de abril de 2021, a través de la Res. Ex. N° 4/D-124-2020, se resolvió, entre otros, realizar observaciones al PdC de la empresa, otorgando 10 días hábiles para presentar el PdC refundido, contados desde su notificación.

9. Que, con fecha 13 de abril de 2021, el Sr. Felipe Meneses, en representación de la empresa, solicitó otorgar ampliación del plazo para la presentación de un PdC refundido.

10. Que, con fecha 16 de abril de 2021, a través de la Res. Ex. N° 5/D-124-2020, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazo solicitada por la empresa.

11. Que, con fecha 28 de abril de 2021, la empresa presentó el PDC Refundido, junto con los anexos que lo complementan, solicitando tenerlo por presentado y que, en definitiva, sea aprobado para proceder a su implementación.

12. Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 72, de 30 de enero de 2023, el Fiscal Instructor derivó los antecedentes del PdC a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (hoy, Departamento de Sanción y Cumplimiento), con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, el monto estimado de las acciones comprometidas en el segundo PdC refundido del Essity Chile S.A. es de \$116.440.000 pesos chilenos y se propone un plazo total 1 año para la ejecución completa del PdC, el que en caso de concurrencia de los impedimentos detallados en el mismo podría extenderse hasta 1 año adicional (en particular asociado a la Acción N°14).

14. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PdC refundido presentado por el titular con fecha 23 de noviembre de 2020.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

15. A continuación, se evaluará el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido presentado por Essity Chile S.A. con fecha 28 de abril de 2021.

A. Criterio de integridad

16. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad –conforme al cual la propuesta de PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados–, en el presente caso se formularon 5 cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 20 acciones principales.

18. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que

tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

19. Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por Essity Chile S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-124-2020 por lo que, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. Criterio de eficacia

20. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará por separado la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para estos fines, respecto de cada uno de los cargos formulados.

B.1. Análisis de cumplimiento de normativa ambiental

i. Cargo N° 1

21. Que, el referido cargo consiste en:
“Descarga de RILes parcialmente tratados (sin etapa de tratamiento biológico SBR) al Canal Norte, según se constata en: (i) Rebalse de RILes desde la laguna de emergencia en dirección al punto de descarga; (ii) Existen 3 puntos de ingreso de residuos líquidos sin tratamiento completo a la canaleta que recibe los RILes tratados para la descarga final, provenientes del clarificador.”

22. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 1 se vinculan a la obligación de dar tratamiento a la totalidad de los residuos industriales líquidos (“RILes”) que genera la empresa en sus procesos productivos, previo a su descarga en el Canal Norte, el cual es un canal afluente al Estero Colina, conforme lo señalado en el Considerando N° 3, literal d) (Ampliación de la capacidad de tratamiento de efluentes industriales), de la RCA 207/2008, junto con lo señalado en el Considerando N° 3.4. de la RCA 455/2011.

23. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 1 son las siguientes: (i) Cumplimiento de las RCA, mediante: (a) Descarga de RILes completamente tratados al Canal Norte; (b) Eliminación de infraestructura que permitía descarga de RILes sin tratamiento; (ii) Disminución de RILes generados; (iii) Compensar los efectos que pudieron generarse con la presente infracción, a través de la limpieza del Canal Norte.

24. Que, para abordar el primer cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 6 acciones, 3 de las cuales ya se encuentran ejecutadas, 1 en ejecución y 2 por ejecutar.

25. Que, como primera acción principal ejecutada, la empresa consideró el *“Paralización de la Máquina de Papel N°2 y de la línea de proceso de destintado (reciclaje de papel), con la consecuente reducción en la generación de RILes.” (Acción N° 1).*

26. Que, según consta en el Anexo 2, se procedió a la Paralización de la Máquina de Papel N°2 y de la línea de proceso de destintado. En este sentido, se informa del cierre de la Máquina de Papel N°2 el 05 de marzo de 2018, mientras que el cierre de la línea de proceso de destintado el 17 de marzo de 2018. Por otra parte, en el Anexo 3, la empresa acompañó dos tablas Excel, en las que detalla, primero, la disminución de la cantidad de Riles generados por la Planta de Tratamiento de Efluentes de Essity, en base a los promedios mensuales desde el año 2018, fecha en que se paralizó el proceso de destintado, y, segundo, la baja en 2 de los parámetros controlados (DBO y SST) desde 2017 a 2020. Cabe destacar que, según estimaciones de la empresa, el marco de la ejecución del plan de paralización de estos procesos, la generación de RILes ha disminuido desde 4.924 m³/día en promedio anual el año 2018 a 3.220 m³/día en promedio anual el año 2020.

27. Que, respecto del Cargo N° 1, la empresa contempla como segunda acción principal ejecutada la *“Eliminación de los 3 puntos de ingreso de Riles sin tratamiento completo hacia el canal interior (2 tubos y una canaleta abierta)” (Acción N° 2).*

28. Que, a fin de acreditar la eliminación de los 3 puntos de ingreso de Riles sin tratamiento completo hacia el canal interior, la empresa acompañó el Anexo N° 4, el que se adjunta un documento con el registro fotográfico de la referida eliminación, junto con un set de imágenes tomadas en abril de 2021, en las que se puede verificar la georreferenciación de cada una de ellas y la inexistencia de los puntos de ingresos de RILes sin tratamiento completo.

29. Que, en relación al Cargo N° 1, la empresa contempla como tercera acción principal ejecutada la *“Eliminación de la compuerta que comunicaba la laguna de emergencia con el Canal Norte (interior)” (Acción N° 3).* En este sentido, cabe agregar que la empresa detalló que se eliminó el vástago y llave de volante, se soldó una placa de acero y hermetizó la zona con una estructura de concreto, por lo que, en definitiva, se eliminó la compuerta que comunicaba la laguna de emergencia con el Canal Norte (interior). Lo anterior, fue ejecutado entre los días 14 y 16 de septiembre de 2020.

30. Que, en orden a acreditar la Acción N° 3, la empresa acompañó el Anexo N° 4 que contiene un registro fotográfico de los cambios que impiden la descarga desde la laguna de emergencia hacia el Canal Norte. Por su parte, en el Anexo N° 5, se acompaña un registro fotográfico asociado a la Acción N° 3, con imágenes fechadas (abril de 2021) y georreferenciadas. Por otra parte, en los Anexos N° 6 y 7, la empresa presentó la solicitud de trabajos de emergencia (sin presupuesto previo) y el presupuesto de servicios de Empresa Mantser, que realizó el sellado de la compuerta, respectivamente.

31. Que, junto con lo anterior, para abordar el primer cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC presentado contempla la siguiente acción en

ejecución: **Acción N° 4** “*Mantenimiento de la reducción en la generación de RILes, los que no superarán los 4.740 m³/día en promedio mensual*”. Tal como se señaló a propósito de la Acción N° 1, luego de la paralización de la Máquina de Papel N°2 y de la línea de proceso de destintado (reciclaje de papel), la generación de RILes ha disminuido desde 4.924 m³/día (en promedio anual) el año 2018 a 3.220 m³/día (en promedio anual) el año 2020. En este sentido, mediante la Acción N° 4, la empresa se compromete a no superar los 4.740 m³/día en promedio mensual, desde el 26 de abril de 2021 y durante toda la vigencia del PdC, lo que se verificará con la entrega de información a través del monitoreo continuo a la SMA, que incluye distintos parámetros, entre ellos el caudal.

32. Que, como medios de verificación de la Acción N° 4, la empresa acompañó los Anexos N° 2 (Extracto de Presentación Plan Apagado Equipos de febrero de 2018) y 3 (Reporte de mediciones de RILes desde 2018 a la fecha), como parte del reporte inicial. Además, la empresa propone entregar en los reportes de avance, la factura, boleta o contrato que acredite la instalación y operación del sistema de seguimiento en línea, junto con el comprobante que se genera una vez que se inscribe en el módulo de catastro de la SMA. En este punto, se hace presente que se deberán hacer los ajustes solicitados en las correcciones de oficio incorporadas en el Resuelvo II de la presente resolución.

33. Que, adicionalmente, respecto del Cargo N° 1, la empresa contempla dos acciones por ejecutar: (i) Acción N° 5 “Instalación y funcionamiento de dispositivo de monitoreo continuo.”; (ii) Acción N°6: Limpieza del Canal Norte.

34. Respecto de la **Acción N° 5**, cabe destacar que su incorporación responde a lo solicitado por esta Superintendencia. En efecto, a través de la Acción N° 5 se habilitará la conexión con la SMA para la transmisión en línea, en tiempo real, de los parámetros pertinentes en relación al efluente de la planta de RILes, esto es: Caudal, Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica y Turbidez. Cabe agregar que la medición se realizará en un punto donde confluyan todos los efluentes de la planta de riles, previo a su descarga al cuerpo receptor, equivalente al punto donde se realizan las mediciones de autocontrol que se reportan conforme al D.S. N°90/2000. Junto con lo anterior, cabe señalar que, en el Anexo 8, se acompañó la propuesta de servicio de monitoreo de descargas líquidas con transmisión a SMA, de la empresa Emeltec.

35. Cabe agregar que la empresa propone acompañar como medios de verificación de la Acción N° 5, la presentación de factura, boleta o contrato que acredite la instalación y operación del sistema de seguimiento en línea, junto con el comprobante que se genera una vez que se inscribe en el módulo de catastro de la SMA.

36. Que, finalmente, para abordar el primer cargo, el PdC presentado contempla la acción por ejecutar que consiste en la “Limpieza del Canal Norte” (**Acción N° 6**), que tiene por objeto de hacerse cargo de los eventuales efectos de depositación en dicho canal, así como de eventuales efectos en el área de desembocadura, según se explicará en el análisis de efectos contenido en la Tabla N° 1 de la presente resolución. Cabe señalar que, la empresa detalla que se realizará un muestreo de sedimentos y de agua superficial en distintos puntos del Canal Norte, con el objeto de definir una propuesta de los sectores y forma en que se realizará la limpieza. Posteriormente, la propuesta de limpieza se presentará a los usuarios del Canal, con el objeto de coordinar la actividad. Por último, después del retiro de los sedimentos y sólidos depositados, se realizará la disposición final de los mismos en un sitio autorizado.

37. Que, a fin de acreditar la Acción N° 6, la empresa acompañará los siguientes medios de verificación, en los reportes de avance: (i) Registro fotográfico de la actividad de muestreo realizada por laboratorio; (ii) Informe con los resultados del muestreo; (iii) Propuesta de implementación de la acción de limpieza del Canal Norte. Además, la empresa acompañará un informe final de la actividad de limpieza del Canal Norte, el que incluirá los resultados de un nuevo muestreo de calidad de aguas superficiales y sedimentos.

38. Que, los documentos individualizados en los Considerandos N° 26, 28 y 30 de la presente resolución, acompañados como anexos del PdC, permiten acreditar las acciones ejecutadas N° 1, 2 y 3, respectivamente. En este sentido, resulta pertinente señalar que las acciones N° 2 y 3 permiten eliminar la posibilidad de que la empresa pueda descargar RILes sin tratamiento completo, por lo que son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. A su vez, se estima que las acciones N° 1 y 4 permite hacerse cargo de los efectos producidos por el hecho infraccional N° 1, por cuanto implica la reducción en la generación de RILes a descargar por la empresa, desde el 26 de abril de 2021 y durante toda la duración del PDC, tal como se detalla en la Tabla N° 1 de la presente resolución. Al respecto, cabe agregar que la Acción N° 5 permite monitorear en línea y de manera continua la descarga de los RILes. Por otra parte, la Acción N° 6 permite hacerse cargo del efecto de depositación de sedimentos en el Canal Norte, así como de eventuales efectos en el área de desembocadura, mediante la limpieza del Canal Norte.

ii. **Cargo N° 2**

39. Que, el Cargo N° 2 consiste en: *“Uso de laguna de emergencia, sin dar aviso a la autoridad.”*

40. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 2 se vinculan a la obligación de usar la laguna de emergencia para almacenamiento de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de RILes, sólo en caso de falla total de dicha planta, debiendo dar aviso a la SMA, conforme lo señalado en el Considerando N° 5.3.2 de la RCA 207/2008.

41. Que, la meta propuesta para abordar el Cargo N° 2 es el cumplimiento de la RCA N°207/2008 y nuevas regulaciones SMA, mediante: (i) Actualización del protocolo interno que contemple aviso a la Autoridad Sanitaria y SMA, en caso de uso de la Laguna de Emergencia; (ii) Capacitación del equipo, respecto del documento elaborado; (iii) Cumplimiento de la Resolución Exenta N°885 de 2016 de la SMA.

42. Que, para abordar el segundo cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla un conjunto de 4 acciones, 2 de las cuales ya se encuentran ejecutadas y 2 por ejecutar.

43. Que, como acción principal ejecutada, la empresa contempló la *“Actualización de Instructivo Plan de Contingencia para la Contención de RILES no tratados ante la falla de la Planta de Tratamiento Biológico, incluyendo Anexo: Protocolo para Utilización de Laguna de Emergencia.” (Acción N° 7).*

44. Que, cabe señalar que la Acción N° 7 fue ejecutada entre el 21 y 22 de abril de 2021. Para efectos de acreditar la implementación de la Acción N° 7, la empresa acompañó los siguientes medios de verificación: (i) Copia del Protocolo de uso de Laguna de Emergencia firmado (Anexo 9); (ii) Correo electrónico en el que se divulga el Instructivo (Anexo 10).

45. Que, junto con lo anterior, la empresa realizó, con fecha 21 de abril de 2021, la capacitación del equipo, respecto del Instructivo Plan de Contingencia para la Contención de RILes no tratados ante la falla de la Planta de Tratamiento Biológico (**Acción N° 8**). Cabe agregar que la empresa acompañó los siguientes medios de verificación: (i) Listado de Personas a Capacitar (Anexo 11); (ii) Registro de Capacitación, con identificación de cada trabajador capacitado (Anexo 12); (iii) Presentación realizada durante la capacitación en PPT (Anexo 13).

46. Que, adicionalmente, la empresa propone la **Acción N° 9** (acción por ejecutar) que contempla el cumplimiento de la Res. Ex. N° 885 de 2016 de la SMA sobre “Normas De Carácter General Sobre Deberes De Reporte De Avisos, Contingencias E Incidentes A Través Del Sistema De Seguimiento Ambiental”. En caso de requerirse el uso de la laguna de emergencia, la empresa informará a la SMA través de la plataforma Sistema Seguimiento RCA, en cumplimiento de la referida Res. Ex. N° 885/2016. El medio de verificación propuesto por la empresa consiste en entregar copia del certificado de reporte, en caso de haber emergencia, o bien, declaración de Essity, en caso de no existir emergencia en el período.

47. Que, respecto del Cargo N° 2, la empresa propone la **Acción N° 10** (acción por ejecutar) que consiste en el “*Reporte -tardíamente- de la(s) contingencia(s) ocurrida(s) a la SMA y autoridad sanitaria*”. En relación a la forma de implementación, la empresa señala que se elaborará un informe en el que se identificarán las contingencias ocurridas desde la última fiscalización, a la fecha de la aprobación del PDC, incluyendo fecha, duración, frecuencia y manejo de la contingencia, en caso que sea posible obtener esta información. Luego, se informará a la SMA y a la autoridad sanitaria, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la SMA. Cabe señalar que la empresa propone los siguientes medios de verificación, respecto de la Acción N° 10: (i) Informe de Contingencias reportado a través del SSA; (ii) Copia del certificado emitido por la plataforma de la SMA, al subir el Informe de Contingencias.

48. Que, los documentos individualizados en los Considerandos N° 44 y 45 de la presente resolución, acompañados como anexos del PdC, permiten acreditar las acciones ejecutadas N° 7 y 8, respectivamente. A su vez, resulta pertinente señalar que las acciones N° 7 y 8 permiten eliminar la posibilidad de que la empresa use la laguna de emergencia, en condiciones normales de operación, salvo en caso de falla total de la Planta Biológica de Tratamiento de RILes, mientras que las acciones N° 9 y 10 permiten a la empresa informar el uso de laguna de emergencia a la SMA, en caso de eventuales contingencias en la planta de tratamiento de RILes, por lo que son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

iii. **Cargo N° 3**

49. Que, el Cargo N° 3 consiste en: *“Falta de ejecución de programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la norma NCh.1333/78 para calidad de agua para riego.”*

50. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 3 se vinculan a la obligación de realizar un programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la norma NCh.1333/78 en calidad de agua para riego, cuyos sus resultados deben enviados una vez al mes a la SMA, conforme lo exige el Considerando N° 5.3.2, letra d), de la RCA 207/2008.

51. Que, la meta propuesta para abordar el Cargo N° 3 es el cumplimiento de la RCA N° 207/2008 y nuevas regulaciones de la SMA, mediante: (i) Elaborar programa de monitoreo mensual para dar cumplimiento a lo indicado en la RCA 207/2008, Considerando N° 5.3.2, letra d); (ii) Efectuar los monitoreos conforme al programa elaborado; (iii) Informar a la SMA de los resultados periódicamente.

52. Que, para abordar el tercer cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla una única acción (en ejecución), la que consiste en la *“Implementación de un Programa de Monitoreo Mensual para el cumplimiento de la norma NCh.1333/78 en calidad de agua para riego.”* (**Acción N° 11**). Al respecto, cabe señalar que este programa de monitoreo mensual se inició el 15 de septiembre de 2020 y su duración se extenderá durante de manera permanente.

53. Que, la empresa acompaña los siguientes medios de verificación, respecto de la Acción N° 11: (i) Copia del Programa elaborado (Anexo 14); (ii) Copia de Cotización N° SAG - 444519/2020, de ETFA, para monitoreo mensual (Anexo 15); (iii) Copia de Orden de Compra N° 20001474, para monitoreo mensual (Anexo 15); (iv) Copia de comprobantes de carga del Informe de resultados de monitoreos (Anexo 16). Además, cabe agregar que, en los informes de avance, la empresa propone entregar copia de comprobantes de carga del informe de resultados de monitoreos realizados en el periodo. A su vez, en el reporte final, la empresa propone remitir copia de comprobantes de carga del informe de resultados de monitoreos realizados en el periodo.

54. Que, los documentos individualizados en el Considerando N° 53 de la presente resolución, acompañados como anexos del PdC, permiten acreditar que la Acción N° 11 está en ejecución, por cuanto, se acredita el Programa de Monitoreo del cumplimiento de la norma NCh.1333/78 en calidad de agua para riego, junto con la cotización y la orden de compra de los servicios respectivos.

55. A su vez, resulta pertinente señalar que la Acción N° 11 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, a través de la implementación del Programa de Monitoreo Mensual para el cumplimiento de la norma NCh.1333/78 en calidad de agua para riego.

iv. **Cargo N° 4**

56. Que, el Cargo N° 4 consiste en *“Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en el riego con parte del efluente del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos en canchas y espacios verdes existentes en las instalaciones.”*

57. Que, el hecho infraccional N° 4 se refiere a que las autorizaciones ambientales y sanitarias de la empresa no habilitan el riego con efluentes del sistema de tratamiento de riles, por lo que dicha acción implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, esto es, la obligación de que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el referido artículo 10 de la Ley N° 19.300, en la letra o), complementado por el artículo 3, letra o.7.2., del D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “Reglamento del SEIA”), exige que se evalúen ambientalmente los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos. Adicionalmente, es necesario tener presente que el artículo 2, letra g), define la modificación de proyecto o actividad como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Agrega, la disposición en comento, en su letra g.1., que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

58. Que, la meta propuesta para abordar el Cargo N° 4 es el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, mediante: (i) La eliminación de la conducta infraccional mediante supresión de riego con RILes tratados; (ii) El riego de áreas verdes y canchas con agua de pozo potabilizada; (iii) La preparación de una DIA, para evaluar la actividad de riego de áreas verdes con RILes tratados.

59. Que, para abordar el Cargo N° 4, la empresa propone un conjunto de 3 acciones, 1 ya ejecutada, 1 en ejecución y 1 por ejecutar.

60. Que, para abordar el cuarto cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla una acción (ejecutada), la que consiste en la *“Supresión del uso de los Riles tratados para el riego de cancha y áreas verdes.” (Acción N° 12)*. Al respecto, resulta conveniente señalar que, en la forma de implementación, la empresa detalló que se eliminó el sistema de riego con RILes tratados, mediante el cierre de la caseta de bombas el 09 de septiembre de 2020, mientras que el retiro de equipos se concretó el 25 de septiembre de 2020. Cabe señalar que las bombas en comento eran utilizadas para la succión del agua desde el estanque de acumulación como para la distribución al sistema de regadío. Para efectos de acreditar la Acción N° 12, la empresa acompañó fotografías, en los Anexos N° 17 y 18, que dan cuenta de que la caseta de bombas se encuentra cerrada, las bombas están retiradas y el sistema eléctrico se encuentra desenergizado (asociados al sistema de riego con Riles tratados).

61. Que, como segunda acción principal para abordar el Cargo N° 4, la empresa contempla la **Acción N° 13** que consiste en “*Utilizar para riego el agua de pozo potabilizada*”. Esta acción en ejecución fue iniciada el 09 de septiembre de 2020 y se propone su ejecución de modo permanente, hasta la obtención de RCA favorable para esta actividad (Acción N° 14). En este sentido, se hace presente que la Acción N° 13 implica, a través del uso de un sistema de cañerías distinto al que estaba dispuesto para este sistema de riego con agua de proceso, utilizando el flujo proveniente del agua doméstica que se usa para duchas, baños, casino y otras dependencias administrativas. Los medios de verificación acompañados por la empresa en los Anexos 17 y 18 dan cuenta de la conexión a la red actual de riego con agua clorada.

62. Que, como tercera acción principal para abordar el Cargo N° 4, la empresa propone la **Acción N° 14** (acción por ejecutar) que consiste en “*Presentar al SEIA la actividad de riego de áreas verdes de la Planta con RILes tratados*”. En términos generales, la DIA considerará la actividad de riego de áreas verdes con RILes tratados. El plazo contemplado para esta acción es de 120 días corridos desde la notificación de aprobación del PDC para el ingreso de la DIA al SEIA hasta 360 días corridos desde la notificación del PDC para la obtención de RCA favorable.

63. Que, los medios de verificación que propone la empresa para la Acción N° 14 son los siguientes: (i) Copia contrato con empresa encargada de la elaboración y tramitación de la DIA (reporte de avance); (ii) Copia de la Resolución de Admisibilidad de la DIA emitida por el SEA (reporte de avance); (iii) Copia de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable (reporte final); (iv) Copia del comprobante de actualización de antecedentes en el Sistema de RCA de la SMA (reporte final).

64. Que, las acciones N° 12 y 13 implican un abandono total de la conducta infraccional, consistente en el riego con parte del efluente del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos en canchas y espacios verdes existentes en las instalaciones, mediante el cambio a sistema de riego con agua clorada, por lo que son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Por su parte, la Acción N° 14 permitiría autorizar ambientalmente la actividad de riego de áreas verdes con RILes tratados, lo que impedirá que se eventualmente se produzcan impactos ambientales al margen del SEIA y, por ende, sin medidas de mitigación idóneas asociadas.

v. **Cargo N° 5**

65. Que, el Cargo N° 5 consiste en: “*Superación de los límites máximos permitidos para caudal en el Canal Norte de acuerdo con el D.S. N° 90/2000 y con las condiciones aprobadas en RPM N° 3023/2006, en el periodo de septiembre de 2017 según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00.*”

66. Que, los límites máximos permitidos conforme el D.S. N° 90/2000 tienen por objeto proteger la calidad de las aguas superficiales a través del control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.

67. Que, las metas propuestas para abordar el Cargo N° 5 son las siguientes: (i) Revisión y actualización del Plan de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de RILes; (ii) Desarrollar y ejecutar un plan de acción en caso de superación de límites de concentraciones en RILes post-tratamiento, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°90/00 MINSEGPRES.

68. Que, la empresa propone cinco acciones por ejecutar para abordar el Cargo N° 5, las que se detallan a continuación.

69. Por una parte, la **Acción N° 15** consiste en la *“Revisión y actualización del Plan de Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Efluentes”*, lo que tiene por finalidad garantizar la mantención física de la Planta de tratamiento de RILes, que considere, al menos, la limpieza de ciertas unidades de tratamiento, las que se realizarán dentro del periodo que dure el PdC. Esta acción se propone ejecutar en el plazo de 30 días corridos desde la aprobación del PDC. Además, se considera divulgar este documento actualizado vía correo electrónico a todo el equipo que trabaje en operación de la referida Planta.

70. A su vez, la **Acción N° 16** contempla la *“Capacitación del equipo que trabaje en la operación de la Planta de Tratamiento de Efluentes, respecto del documento elaborado”*. Al respecto, cabe destacar que esta acción contempla la capacitación del 100% del equipo que trabaja en la Planta de Tratamiento de Efluentes en un plazo de 60 días corridos desde la notificación de aprobación del PDC.

71. Por otra parte, la **Acción N° 17** contempla *“Elaborar un Plan de Acción (Protocolo) en caso de superación de límites de concentraciones en RILes post-tratamiento, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°90/00 MINSEGPRES”*. Al respecto, resulta conveniente señalar que este Instructivo contemplará las acciones a seguir en caso de obtener resultados que indiquen superación de la norma, las que incluirán una investigación, un análisis de causa raíz, y definición de las acciones correctivas adecuadas a ejecutar que contemplarán un plan de seguimiento y remediación en caso de ser necesario. Esta acción se ejecutará en un plazo de 60 días corridos desde la notificación de aprobación del PDC y, además, se divulgará este documento vía correo electrónico a todo el equipo que trabaje en operación de la Planta.

72. Adicionalmente, la empresa propone la **Acción N° 18** que consiste en la *“Capacitación del equipo que trabaje en la operación de la Planta de Tratamiento de Efluentes, respecto del Plan de Acción (Protocolo) en caso de superación de límites de concentraciones en RILes post tratamiento, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°90/00 MINSEGPRES.”* Cabe agregar que esta acción contempla la capacitación del 100% del equipo que trabaja en la Planta de Tratamiento de Efluentes en un plazo de 60 días corridos desde la notificación de aprobación del PDC.

73. Junto con lo anterior, la empresa propone la **Acción N° 19** que consiste en *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del PdC”*. En este sentido, resulta pertinente aclarar que, sin perjuicio del monitoreo en línea (Acción N° 5), en el reporte final del PdC, se reportará el monitoreo realizado a los RILes descargados durante la vigencia del PdC.

74. Que, finalmente, la empresa propone la **Acción N° 20**, la que consiste en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga para implementar el SPDC de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia*”. Esta acción se propone implementar durante toda la vigencia del PdC.

75. En virtud de lo anteriormente expuesto, la empresa presenta acciones que permiten, en lo sucesivo, hacerse cargo del riesgo de incumplimiento de la norma de emisión de RILes y, de esta forma, retornar al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que se comprometen medidas que contemplan el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Efluentes (Acción N° 15), junto con un robustecimiento de las capacidades técnicas del personal de manera de que los procesos se ejecuten conforme a las autorizaciones ambientales, a través de las Acciones N° 16 y 18. Adicionalmente, la Acción N° 17 permite la correcta identificación y manejo de posibles contingencias que pudieran afectar el cumplimiento normativo, en caso de superaciones de parámetros, mientras que la Acción N° 19 permite asegurar el seguimiento del proceso de tratamiento.

76. Que³, en consecuencia, se estima que la Acciones N° 15, 16, 17, 18 y 19 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, por cuanto permite dar cumplimiento a las obligaciones del D.S. N°90/00 MINSEGPRES. En virtud de lo anterior, se estima que las acciones propuestas son eficaces, en cuanto permiten hacerse cargo del riesgo de nuevas excedencias de parámetros asociadas a deficiencias y/o contingencias en la Planta de Tratamiento de RILes. Por otro lado, con el objeto de asegurar que se mantenga un correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes y monitorear dicha situación, la empresa ofrece acciones que permiten robustecer el seguimiento de los parámetros que deben alcanzar los RILes tratados, así como generar las capacidades humanas y técnicas para gestionar la aludida Planta, así como las contingencias que se pudieran generar en la operación.

B.2. Análisis de efectos negativos

77. Que, considerando que los criterios de integridad y eficacia dicen relación con los efectos de los hechos infraccionales imputados, a continuación, se indica la forma en que se descartan los efectos negativos, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, según corresponda a cada caso.

Tabla N° 1: Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-124-2020.

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
1.	Descarga de RILes parcialmente tratados	En Anexo 1, se presenta el Informe “Evaluación de los efectos de la	En relación a los efectos en la calidad de las

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
	<p>(sin etapa de tratamiento biológico SBR) al Canal Norte, según se constata en: (i) Rebalse de RILes desde la laguna de emergencia en dirección al punto de descarga; (ii) Existen 3 puntos de ingreso de residuos líquidos sin tratamiento completo a la canaleta que recibe los RILes tratados para la descarga final, provenientes del clarificador.</p>	<p>descarga de riles parcialmente tratados, uso de la piscina de emergencias y riego de áreas verdes relacionados con las Infracciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5” en el que se analizan los riesgos, efectos o potenciales efectos de cada infracción. En relación a la infracción N°1, según la empresa, se pudo determinar que, entre 2013 y 2018, mientras estuvo operativo el proceso de destintado de reciclaje de papel, se produjeron episodios de contaminación puntual en las aguas superficiales y lecho del canal con una alta concentración de materia orgánica biodegradable, generando también malos olores en el sector. Los antecedentes evaluados sugieren que no se generó una contaminación en el acuífero subyacente a la planta. Los episodios de contaminación se declaran de carácter menor considerando: (i) los parámetros que superaron los límites establecidos del RPM 3023/2006, son la DBO5 -que es la cantidad de dióxigeno necesario para degradar la materia orgánica de una muestra durante 5 días- y el Total de Sólidos Suspendidos -que representan la cantidad total de sólidos en suspensión y que pueden ser separados por medios mecánicos-. Ambos parámetros son indicadores de los efectos antrópicos sobre los cursos de agua, naturales o artificiales, pero no constituyen un riesgo permanente, ya que, si bien la DBO5 indica un riesgo a la disminución del oxígeno del agua y por lo tanto de las especies que viven en ésta, y los</p>	<p>aguas, producto de la descarga de RILes sin tratamiento completo, la empresa propone las acciones N° 1 y N° 4, las que implican una reducción significativa de la cantidad de RILes generados. Al respecto, resulta pertinente señalar que la empresa se encuentra autorizada para un caudal máximo de 9.000 m³/día (Resolución de Monitoreo Exenta N° 3023 de fecha 29/08/2006 y RCA N° 207/2008), aunque tenía un promedio mensual de descarga en el año 2017 de 5.703 m³/día. Actualmente, producto de la ejecución de la Acción N° 1, el promedio de RILes del año 2021 es de 3.022 m³/día, es decir una reducción del 47% versus la base del 2017. Cabe agregar que, si bien el promedio actual es menor, la Acción N°4 compromete un límite máximo de 4.740 m³/día en promedio mensual durante la vigencia del PdC. A su vez, la implementación de un sistema de monitoreo continuo de RILes (Acción N° 5), permitirá contar con una herramienta que</p>

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
		<p>sólidos suspendidos se correlacionan con la turbidez del agua, éstos parámetros tienen un carácter regenerativo, pues disminuyen a mayor o menor velocidad en forma natural en el medio ambiente; (ii) los otros 32 parámetros químicos analizados presentan valores bajos y no se sobrepasaban los límites de la norma RPM 3023/2006; (iii) la descarga del RIL (de aprox. 64, l/s) se realiza en una acequia antrópica de 100,88 l/s (según descripción en la RCA), abierta (en contacto con el oxígeno del aire), que llega al canal Norte, sin uso, y recorre 6 km antes de llegar al estero natural de Colina. En este transcurso el canal Norte recibe derrames de riego y desagües de otros dos canales del sector que debieron contribuir en la dilución de los dos parámetros que sobrepasaron la norma; (iv) los resultados mensuales de Autocontrol que se entregan en el Sistema de Fiscalización de la Norma de Emisión de Riles indican que habitualmente los parámetros se miden por debajo los límites de la normativa, y (v) la magnitud de los olores descritos en las denuncias, si bien causaron olores molestos temporales, con deterioro de la calidad de vida y bienestar de las personas durante los hechos, no produjeron efectos fisiológicos hacia ellas.</p>	<p>entregará información completa y oportuna sobre el seguimiento de la descarga de RILes, lo que permite reducir riesgos a la salud de las personas y la calidad del agua. Por otra parte, la limpieza del Canal Norte (Acción N° 6, se hará cargo de los efectos de depositación en dicho canal, a través del retiro de los sedimentos y sólidos depositados, junto con la posterior disposición final de los mismos en un sitio autorizado.</p>
2.	Uso de laguna de emergencia, sin dar aviso a la autoridad.	<p>No se relacionan a efectos negativos sino al mero incumplimiento de la notificación de una acción concreta. En Anexo 1, se presenta el Informe "Evaluación de los efectos de la</p>	<p>No aplica.</p>

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
		<p>descarga de riles parcialmente tratados, uso de la piscina de emergencias y riego de áreas verdes relacionados con las Infracciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5” en el que se analizan los riesgos, efectos o potenciales efectos de cada infracción. En relación a la Infracción N° 2, según la empresa, el haber utilizado la laguna de emergencias en circunstancias que no correspondían, y no haber dado el aviso oportuno a la autoridad, podría haber generado un riesgo sobre el medio ambiente y la salud de las personas, como, por ejemplo, las molestias por malos olores descritos en la infracción N°1. Respecto a potenciales infiltraciones de esta piscina, los antecedentes revisados de calidad de aguas del acuífero indican que no se generó contaminación hacia las aguas subterráneas.</p>	
3	<p>Falta de ejecución de programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la norma NCh 1.333/78 para calidad de agua para riego.</p>	<p>En Anexo 1, se presenta el Informe “Evaluación de los efectos de la descarga de riles parcialmente tratados, uso de la piscina de emergencias y riego de áreas verdes relacionados con las Infracciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5” en el que se analizan los riesgos, efectos o potenciales efectos de cada infracción. En lo concerniente a los efectos de esta infracción, según la empresa, la no realización de los monitoreos y con ello la falta de información completa y oportuna sobre el seguimiento de la calidad de aguas superficiales a la SMA, pudo haber generado un riesgo a la salud de las personas (olores y vectores) y al medio ambiente (componente</p>	<p>No aplica.</p>

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
		hídrico). No obstante lo anterior, los antecedentes revisados indican que las aguas del acuífero subyacente a la planta no habrían sufrido ninguna contaminación y que los valores elevados de DBO5 y SST de descarga en la acequia en el canal Norte ya se habrían reducido por dilución y biodegradación.	
4	Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en el riego con parte del efluente del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos en canchas y espacios verdes existentes en las instalaciones.	En Anexo 1, se presenta el Informe “Evaluación de los efectos de la descarga de riles parcialmente tratados, uso de la piscina de emergencias y riego de áreas verdes relacionados con las Infracciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5” en el que se analizan los riesgos, efectos o potenciales efectos de cada infracción. Para la infracción N° 4, según la empresa, los antecedentes revisados indican que no se habría generado una contaminación química sobre las aguas subterráneas del acuífero del sector, pues los valores de calidad química del agua del pozo de la planta obtenidos 5 meses después de la fiscalización de la SMA, muestran aguas dulces, limpias y de buena calidad similares a las de los pozos más cercanos de la red hidrométrica de la DGA. Esta no afectación de la calidad química del acuífero es coherente con las características del suelo, debido a la presencia de arcillas y depósitos finos, que actúan como un filtro que retiene los sólidos suspendidos y materia orgánica o coloidal, mientras que el agua con sus elementos disueltos son los que pueden alcanzar los niveles del acuífero como excedentes de riego cuando se	No aplica.

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
		<p>supera la capacidad de campo del suelo. Además, la empresa destaca que los jardines y vegetación de las instalaciones no presentan ningún efecto fitotóxico que haya afectado su estado y apariencia vegetacional, por lo que se deduce que tampoco se ha generado un efecto negativo sobre los suelos de propiedad de la planta.</p>	
5	<p>Superación de los límites máximos permitidos para caudal en el Canal Norte de acuerdo con el D.S. N° 90/2000 y con las condiciones aprobadas en RPM N° 3023/2006, en el periodo de septiembre de 2017 según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00.</p>	<p>En Anexo 1, se presenta el Informe “Evaluación de los efectos de la descarga de riles parcialmente tratados, uso de la piscina de emergencias y riego de áreas verdes relacionados con las Infracciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5” en el que se analizan los riesgos, efectos o potenciales efectos de cada infracción. En relación a la infracción N°5, a juicio de la empresa, se pudo determinar que, entre 2013 y 2018, mientras estuvo operativo el proceso de destintado de reciclaje de papel, se generaron episodios de contaminación puntual (de horas a pocas semanas) de las aguas superficiales y el lecho del canal, con una alta concentración de materia orgánica biodegradable, generando también malos olores en el sector. Los parámetros que superaron los límites establecidos del RPM 3023/2006, en la fecha de la fiscalización, fueron la DBO5 -que es la cantidad de dióxigeno necesario para degradar la materia orgánica de una muestra durante 5 días- y el Total de Sólidos Suspendidos -que representan la cantidad total de sólidos en suspensión y que pueden ser separados por medios mecánicos-. Ambos parámetros son</p>	No aplica.

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
		<p>indicadores de los efectos antrópicos sobre los cursos de agua, naturales o artificiales, pero no constituyen un riesgo permanente, ya que, si bien la DBO5 indica un riesgo a la disminución del oxígeno del agua y, por lo tanto, de las especies que viven en ésta, y los sólidos suspendidos se correlacionan con la turbidez del agua, éstos parámetros tienen un carácter regenerativo, pues disminuyen a mayor o menor velocidad en forma natural en el medio ambiente. En la misma fecha, los análisis químicos indicaron que los otros 32 parámetros químicos analizados no sobrepasaron los límites de la norma. Los resultados mensuales de Autocontrol que se entregan en el Sistema de Fiscalización de la Norma de Emisión de Riles indican que habitualmente los parámetros se medían por debajo los límites de la normativa. Los mayores efectos ambientales que debieron ocurrir en el momento en que se generaron descargas con valores altos de DBO5 y de SST fueron turbidez en el agua y posterior depositación de sedimentos finos en el lecho de la acequia, y los malos olores descritos en las denuncias producto de las reacciones químicas de oxidación de los compuestos orgánicos o químicos de la misma. La magnitud de los olores descritos, si bien causaron olores molestos temporales, con deterioro de la calidad de vida y bienestar de las personas durante los hechos, éstos no produjeron efectos fisiológicos</p>	

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
		<p>hacia ellas. En forma natural estas concentraciones tuvieron que disminuir (la DBO5 por reacciones químicas y los SST por decantación y ambos por dilución por la mezcla de aguas con los cauces afluentes al canal Norte y/o este al llegar al estero Colina que presenta un caudal significativamente superior (aprox. 1100 L/s promedio anual) al de la acequia al canal Norte (100 L/s + 64 L/s de la descarga de riles). Los antecedentes evaluados sugieren que no se generó una contaminación en el acuífero subyacente.</p>	

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por el titular, en el contexto del análisis de los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales imputados.

78. Que, la empresa presenta acciones idóneas para hacerse cargo de los efectos del Cargo N° 1. En efecto, las acciones N° 1 y 4 permite hacerse cargo de los efectos producidos por dicho hecho infraccional, por cuanto implica la reducción en la generación de RILes a descargar por la empresa, desde el 26 de abril de 2021 y durante toda la duración del PDC. Adicionalmente, la Acción N° 6 permite hacerse cargo del efecto de depositación de sedimentos en el Canal Norte, así como de eventuales efectos en el área de desembocadura, mediante la limpieza del Canal Norte. Por otra parte, el descarte de los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas 2, 3, 4 y 5, se encuentra debidamente respaldado en los anexos adjuntos. Por tanto, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado en torno a los efectos, en base a los análisis e información presentados en esta etapa del procedimiento, por lo que es posible advertir que las acciones y metas propuestas por Essity Chile S.A. abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción imputada, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.

C. Criterio de verificabilidad

79. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

80. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el PdC presentado por Essity Chile S.A. incorpora medios de verificación idóneos y

suficientes que aportan información relevante para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y, en consecuencia, determinar en su oportunidad la ejecución satisfactoria del PdC, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

81. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, por cuanto el titular, conforme se indicará en lo resolutivo, compromete la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, informándolas a través del SPDC.

D. Conclusiones

82. Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PdC refundido ingresada por Essity Chile S.A. con fecha 28 de abril de 2021.

83. Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que **el PdC presentado por el titular satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando, reduciendo y/o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

84. Que, por otro lado, **el PdC presentado por Essity Chile S.A. da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012**, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad. Lo señalado, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

85. Que, finalmente, **el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012**, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

86. Que, en definitiva, en el caso del PdC presentado por Essity Chile S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-124-2020, cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, motivo por el cual será aprobado, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por Essity Chile S.A., con fecha 28 de abril de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol D-124-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por el Essity Chile S.A., en los siguientes términos:

1. Respecto de los medios de verificación de la Acción N° 1, se debe eliminar el documento “Reporte de mediciones de RILes desde 2018 a la fecha”, acompañado en el Anexo 3.

2. El “Indicador de Cumplimiento” de la Acción N° 4 se debe reemplazar por el siguiente: “No generar más de 4.740 m³/día de RILes en promedio mensual”.

3. Respecto de los medios de verificación de la Acción N° 4 del reporte inicial, se debe eliminar el documento “Extracto de Presentación Plan Apagado Equipos de febrero de 2018”, acompañado en el Anexo 2.

4. Asimismo, en los reportes de avance de la Acción N° 4 se deben eliminar los medios de verificación incluidos (Factura, boleta o contrato que acredite la instalación y operación del sistema de seguimiento en línea, y, Comprobante que se genera una vez que se inscribe en el módulo de catastro de la SMA), por corresponder a medios de verificación de la Acción N° 5. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la Acción N° 4, se deben incluir, en los reportes de avance trimestrales, los reportes de mediciones de RILes en promedio mensual, a fin de dar cuenta del avance en las reducciones de RILes comprometidas durante la vigencia del PdC.

5. Asimismo, la empresa deberá incluir un reporte final de la Acción N° 4, el que deberá incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. Este informe final deberá consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC.

6. Respecto de la Acción N° 5, en el reporte final, se debe incluir un informe que consolide de forma analítica la ejecución y evolución de dicha acción en el marco del PdC.

7. En cuanto a la Acción N° 6, se debe acompañar como medio de verificación, los antecedentes que acrediten que, después del retiro de los sedimentos y sólidos depositados, se realizará la disposición final de los mismos en un sitio autorizado.

8. En relación a la descripción de la Acción N° 10 se debe eliminar la palabra “tardíamente” e incorporar al final la siguiente frase: “*en el plazo de 3 días hábiles*”.

9. Respecto de la Acción N° 10, se debe reemplazar el indicador de cumplimiento “*Certificado emitido por la plataforma de la SMA, al subir el Informe de Contingencias*” por el siguiente: “*Reportar las contingencias a la SMA y a la autoridad sanitaria*”.

10. En cuanto al plazo de la Acción N° 10, se debe reemplazar la frase “30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC” por la siguiente: “*Desde la notificación de la aprobación del PdC y durante toda la vigencia del mismo*”.

11. En relación a la Acción N° 11, se debe eliminar uno de los ítems de “Reporte Final”, pues se encuentra repetido.

12. Adicionalmente, respecto del contenido del Reporte Final de la Acción N° 11, se hace presente que este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución del programa de monitoreo mensual realizadas en el marco del PdC, sin necesidad de que los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance se entreguen nuevamente. Por lo mismo, el contenido del reporte final debe reemplazarse por el siguiente: “*Informe consolidado de programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la norma NCh.1333/78 en calidad de agua para riego durante toda la ejecución del PdC.*”

13. Respecto de la Acción N° 19, se debe reemplazar el plazo de ejecución “Reporte final del PdC” por el siguiente: “*Desde la notificación de la aprobación del PdC y durante toda la vigencia del mismo.*”

14. En relación a los medios de verificación de la Acción N° 19 se debe incluir en los reportes de avance lo siguiente: “*Los resultados de este monitoreo se entregarán a esta Superintendencia en el marco de los reportes de avance, por medio del envío de los comprobantes de reporte que genera el RETC y copia de los Informes de Ensayo de los análisis efectuados.*”

III. SUSPENDER el procedimiento sancionatorio Rol D-124-2020 el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. TÉNGASE PRESENTE que Essity Chile S.A. **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de**

Cumplimiento (“SPDC”), creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del Programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol D-124-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en el contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, y teniendo a la vista la propuesta indicada por el titular y las correcciones de oficio realizadas en la presente resolución, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PDC corresponde a **12 meses**, contados desde la notificación de la presente Resolución. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, para la correcta ejecución de las acciones propuestas, deberá contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten aplicables, siendo exclusiva responsabilidad del titular su obtención.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR A LA EMPRESA POR CORREO

ELECTRÓNICO la presente resolución, así como las sucesivas de este procedimiento sancionatorio, a las siguientes direcciones: [REDACTED]

[REDACTED] l. En este sentido, se informa que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, serán notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Al respecto, se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,

mediante carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Patricio San Martín Pérez, domiciliado en la [REDACTED]; y al Sr. Patricio Medic Toraño, domiciliado en calle [REDACTED].

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.asign-sa.com/,
acuerdoTerceros, title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.02.20 15:30:26 -05'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/JSC/PZR

Correo electrónico:

- Sr. Felipe Meneses y Sra. Constanza Pelayo, apoderados de ESSITY Chile S.A., domiciliados en Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) N° 22.550, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

Carta certificada:

- Patricio San Martín Pérez, domiciliado [REDACTED]

- Patricio Medic Toraño, domiciliado [REDACTED]

C.C.:

- Claudia Pastore, División de Fiscalización.

Rol D-124-2020